



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Ref: Proceso: **ACCION DE TUTELA N° 2022-00080-00**
Accionante: **OSCAR JAVIER PINEDA HENAO**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Tunja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **OSCAR JAVIER PINEDA HENAO**, en nombre propio promueve acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

La acción fue asignada a este Despacho Judicial para su estudio y decisión, razón por la cual se aprehenderá su conocimiento.

Señala el accionante que la Gobernación de Boyacá y la Comisión Nacional del Servicio Civil ha incurrido en actuaciones irregulares con ocasión a la Convocatoria 1138 de 2019 y la expedición del Acuerdo 20191000005056 de mayo de 2019, el cual establece las formas del proceso de selección para proveer de manera definitiva los empleos pertenecientes al sistema de carrera administrativa del ente territorial, ya que, al fijar las etapas y condiciones del mismo, no se incluyó en ninguna de las etapas, el respectivo concurso de méritos cerrado para ascenso del 30% de los empleados en carrera adscritos al departamento como lo establece la Ley 1960 de 2019, en la medida que el concurso no puede limitarse únicamente a proveer empleos vacantes sino también promover el ascenso de los trabajadores en carrera administrativa.

Conforme a lo anterior, al momento de adoptar los criterios y ofertar 55 empleos y 125 vacantes, sin hacer el respectivo cálculo de los empleados o por lo menos haber demostrado que se efectuó un estudio que determinó que no se cumplían los requisitos para concurso cerrado de ascenso de quienes están adscritos al sistema de carrera administrativa, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad, dejando de dar aplicación al principio de favorabilidad o in dubio pre operario.

Refiere que el concurso adelantado afecta directamente sus derechos como empleado de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá en el nivel Técnico desde el 2013 ya que actualmente se desempeña en encargo en el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 09, superior a aquel en el que se encuentra en carrera, sin tener posibilidades de acceder a él.

Adicionalmente, como medida cautelar solicita se ordene al Departamento de Boyacá y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, abstenerse de efectuar actos o emitir decisiones dentro del proceso abierto para proveer definitivamente las vacantes y empleos contemplados en la convocatoria 1138 de 2019, desde el momento de la notificación hasta que se resuelva de fondo la acción de tutela.

Para resolver, se

CONSIDERA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la procedencia de las medidas provisionales, indica:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Adicional, la Corte Constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales, en donde rezó lo siguiente:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación [2].”

Para el caso, advierte el Despacho que lo que pretende el accionante con la medida provisional es la suspensión del desarrollo de la Convocatoria 1138 de 2019, lo cual no es propio de la medida provisional en las acciones de tutela.

Válido es afirmar que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación del mismo o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez se puede valer de mecanismos tales como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

Tales medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

La Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere: a) Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados y b) Que concurren alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser «f...} razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada»

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar,



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

En ese orden de ideas, en el caso sub examine, no se encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, en la medida en que el señor OSCAR JAVIER PINEDA HENAO no acompañó los elementos de juicio necesarios que permitan inferir al despacho la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

Adicionalmente, examinando el Juzgado los términos de la petición, encuentra que la misma se acomoda a las exigencias formales del art. 14 e inc. 2° del art. 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que habrá de admitirse.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor OSCAR JAVIER PINEDA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía 94461068, actuando en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: PRUEBAS: De oficio: Solicítese a las accionadas, informen a este Juzgado en el término improrrogable de dos (2) días con documental que sustente la respuesta, todos los antecedentes que originaron la presente acción, especificando si el accionante se presentó o no a la convocatoria 1138 de 2019, en caso afirmativo para cuál de los cargos ofertados.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No.1138 de 2019 Convocatoria Boyacá, con el propósito de que los interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Notificar este proveído a las partes en forma personal y/o por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA